



REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD PATRIOTICA DE OBREROS

DE


LEON.



LEON:

Imprenta de Segundo García Pérez.

1868.



94

7394

0-20-1-4-

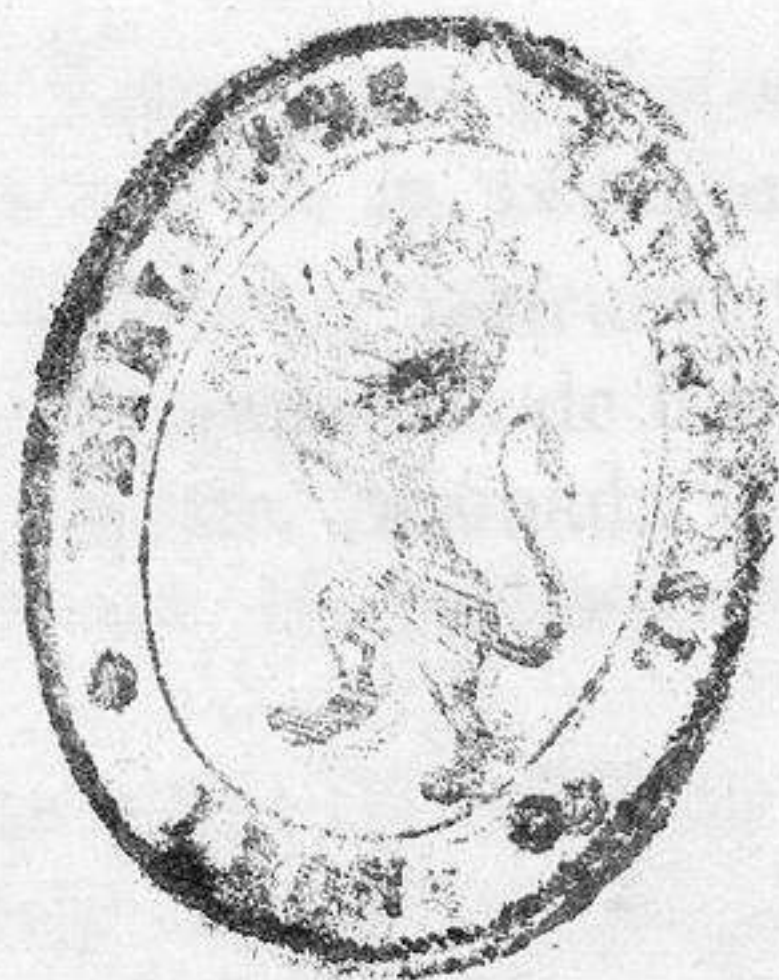
REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD PATRIOTICA DE OBREROS

DE

LEON.



LEON:

Imprenta de Segundo García Pérez.

1868.

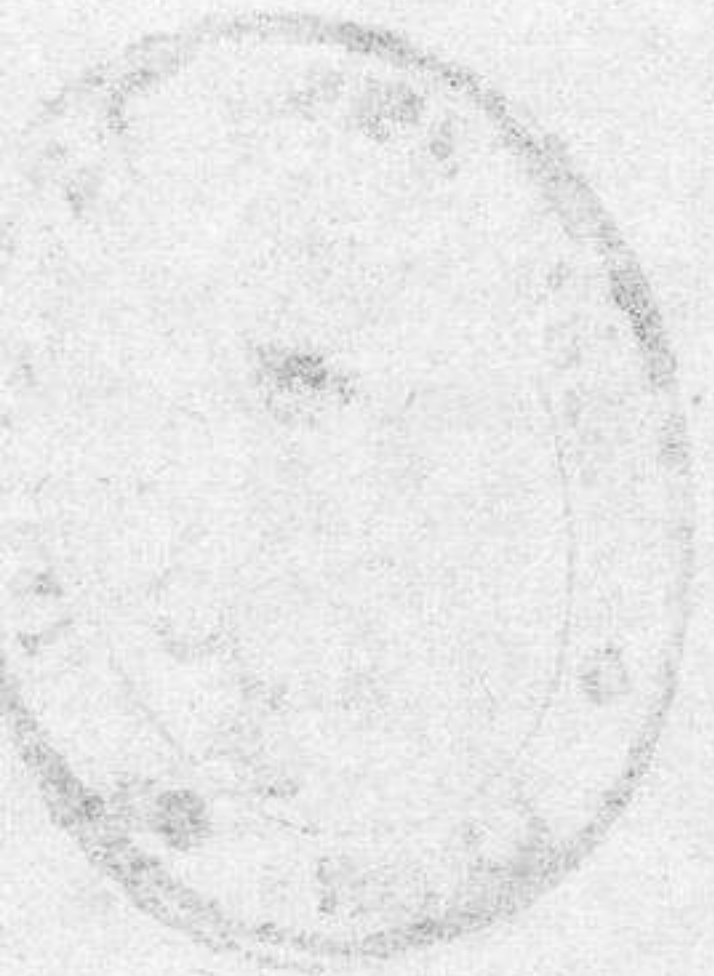
REGISTRO

DE LA

SOCIEDAD PATRIÓTICA DE OBREROS

Nadie hay tan ignorante, que no tenga algo que enseñar. Nadie tan sábio, que no le reste mucho por aprender.

Instruyámonos, pues, mutuamente.



LEON

Imprenta de Segundo Garcia Perez

1868



Título primero.

Denominación, objeto y medios de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º Se crea en la ciudad de Leon una sociedad patriótica, que ha de titularse LA FRATERNIDAD EN EL TRABAJO.

ART. 2.º Esta corporacion tiene por objeto la instruccion y moralizacion políticas de los asociados, la propaganda de buenas doctrinas económicas y sociales y la práctica razonada de los derechos y deberes que les incumben en el régimen de Libertad.

ART. 3.º Para llenar tan importantes miras, la Sociedad someterá á discusion puntos controvertibles de interés palpitante, facilitará á sus individuos lecturas concernientes á tan altos asuntos, publicará á su vez en los periódicos locales un resumen de sus debates, y se relacionará con otras sociedades análogas, á fin de proporcionar á sus adeptos los beneficios de una cultura lo mas completa posible.

Título segundo

De los miembros de la Sociedad.

ART. 4.º La Sociedad constará de Sócios numerarios y honorarios.

ART. 5.º Serán Sócios de número, fundadores ó no fundadores, todos los sugetos residentes en Leon que lo soliciten y que reunan las condiciones precisas de vivir de su trabajo, observar buena conducta y ser afectos á las opiniones liberales.

ART. 6.º Se conferirá el diploma de Sócios honorarios á aquellos miembros que se distinguan por su amor y servicios á la causa del pueblo ó que hayan dado á la Sociedad relevantes muestras de interés.

ART. 7.º Se considerará como fundadores á todos los Sócios numerarios que hayan asistido á las reuniones preliminares de la Sociedad y manifestado adhesion al proyecto de su instituto.

ART. 8.º Una vez constituida la Sociedad y discutido este Reglamento, el nombramiento de Sócios se verificará por votacion, previa propuesta de alguno de los ya admitidos y examen de los méritos del candidato.

ART. 9.º Los Sócios de número se obligan á contribuir por las cuotas que se establezcan al sostenimiento de los gastos de la Sociedad; á desempeñar los cargos que esta les confiera, segun las reglas de los títulos 3.º y 4.º; á ejecutar los trabajos que se les encarguen y á asistir á las sesiones, ó á avisar con tiempo en caso de impedimento.

ART. 10. Los Sócios honorarios tendrán iguales deberes que los de número, sin perjuicio de los servicios especiales que voluntariamente presten á la sociedad.

Título tercero.

De la Direccion y Administracion de la Sociedad.

ART. 11. Al frente de esta Sociedad habrá una Junta directiva y administrativa, compuesta de un Presidente, un vicepresidente, un Secretario, un vice-secretario, con los cargos de bibliotecario y archivero, un Contador, un Tesorero y tres vocales.

ART. 12. Los cargos de que habla el artículo anterior se conferirán por votacion, que se renovará todos los años, ocho dias antes del aniversario.

ART. 13. El cargo conferido á un Sócio es obligatorio por la primera vez; pero en caso de reeleccion para el año subsiguiente, podrá ser renunciabile.

ART. 14. El presidente autorizará con su V.º B.º los diplomas de los Sócios, los documentos honoríficos que se les expidan, así como los que la sociedad dirija á las autoridades ó á otras corporaciones; mandará convocar á reunion extraordinaria, cuando algun asunto urgente lo exija y presidirá las sesiones.

ART. 15. El Vice-presidente sustituirá al presidente en el ejercicio de sus atribuciones, entenderá en los asuntos administrativos de la Sociedad, firmará los documentos que á tales asuntos se refieran y pondrá el V.º B.º en los relativos á acuerdos adoptados bajo su presidencia.

ART. 16. El Secretario llevará un registro exacto de la admision de Sócios, de los cargos que cada uno desempeñe, de los trabajos que cada cual haya llevado á cabo etc. Estenderá, firmará y sellará el acta de las sesiones, los diplomas de los Sócios, y todos los documentos generales. Convocará á sesion ordinaria en los dias marcados al efecto y á las extraordinarias en los que el presidente designe.

ART. 17. El Vice-secretario reemplazará al Secretario en ausencias ó enfermedades, y tendrá á su cargo el Archivo y la Biblioteca de la Sociedad.

ART. 18. El Contador tomará razon, con las formalidades acostumbradas, de todos los documentos concernientes á la recaudacion é inversion de los fondos de la Sociedad.

ART. 19. El Tesorero será depositario de los fondos de la Sociedad, que recaudará, expidiendo recibos competentes; abonará el importe de los libramientos que se le presenten autorizados por el Vice-presidente y el Contador, y llevará la debida cuenta y razon, para rendirla á su sucesor en los últimos ocho dias del año social.

Cítulo cuarto.

De las comisiones permanente y accidentales.

ART. 20. A fin de hacer mas vigorosa y uniforme la marcha de la Sociedad, se nombrará todos los años, en la misma forma y época que la Junta directiva, una comision permanente destinada á preparar los trabajos sobre que hayan de versar las discusiones.

ART. 21. Esta comision constará de tres Sócios, nombrados como espresan los artículos 12 y 20, los cuales conferenciarán entre sí siempre que lo tengan por conveniente, acerca de los asuntos que les están cometidos.

ART. 22. Puestos de acuerdo los individuos ó la mayoría de la comision sobre las cuestiones que mas urge agitar, las formularán por escrito, en términos concretos, espresando ó no su parecer, para someterlas á discusion por el órden en que sean presentadas.

ART. 23. Caso de disidencia en el seno de la comision, el Sócio que quede en minoría tendrá derecho á formular un voto particular razonado.

ART. 24. Para dilucidar aquellas cuestiones que, por su complicacion ó por su índole particular, exijan un estudio previo, á que la comision permanente respectiva no pueda entregarse sin perjuicio de sus funciones, se nombrará una comision accidental que emita dictamen escrito sobre el asunto.

ART. 25. Respetando, no obstante las disposiciones precedentes, la iníciativa individual, se reconoce á todos los socios el derecho de presentar proposiciones, individual ó colectivamente, acerca de los puntos que á su juicio importe someter á discusion.

ART. 26. En los casos previstos por el artículo anterior, si la Sociedad toma en consideracion la propuesta, ó bien pasará á la comision permanente, para que la clasifique y presente segun su grado de interes; ó si este se estima extraordinario, entrará en discusion á la sesion inmediata, á menos que sea preciso encargar á una comision accidental dictamen sobre la cuestion.

ART. 27. En cualquiera de los tres casos de que acaba de hacerse mérito, se utilizará las luces del autor ó autores de la proposicion, ya llamándoles al seno de la comision permanente, cuando haya de clasificarse la importancia de la cuestion; ya haciendo que formen parte de la comision accidental que haya de estudiar el punto, si recayera acuerdo en este sentido; y concediéndoles en todo caso usar de la palabra los primeros, cuando se abra la discusion.

Título quinto.

De las sesiones.

ART. 28. La Sociedad verificará sesiones inaugurales, ordinarias y extraordinarias. Las primeras y las que en junta general se juzgue que lo merecen, serán públicas.

ART. 29. Las sesiones inaugurales tendrán lugar en el día del aniversario de la Sociedad: en ellas leerá el socio comisionado al efecto, que habrá sido nombrado con un mes al menos de anticipación, un discurso sobre el tema que juzgue mas apropiado. Despues el Secretario de la junta saliente hará un resumen de los trabajos de la Sociedad en el año finado, y el Tesorero de la nueva junta expondrá al exámen de los sócios que gusten revisarlas, las cuentas rendidas por su predecesor.

ART. 30. Las sesiones ordinarias, que se celebrarán los domingos por la noche, durarán dos horas al máximun, á menos que la Sociedad no acuerde prorrogar alguna de ellas. Leida por el Secretario el acta de la anterior, preguntará el Presidente que si se aprueba, á fin de que cada sócio haga las obsevaciones que le ocurran y pueda acordarse en su vista las ampliaciones ó modificaciones convenientes. Acto continuo se dará lectura á las proposiciones incidentales que los sócios hayan presentado á la mesa, procediendo como disponen los artículos 25, 26, y 27. Despues se pondrá á discusion el punto señalado en turno, y terminada que sea, manifestará el Secretario la órden del dia para la sesion inmediata.

ART. 31. Las sesiones extraordinarias, que el Presidente convocará cuando le parezca necesario, versarán únicamente sobre el asunto que las haya motivado.

ART. 32. En las sesiones ordinarias y extraordinarias, una

vez abierta discusion sobre un objeto cualquiera, podrán tomar parte en ella los Sócios que gusten en los términos que luego se prescribirá, pidiendo antes la palabra y siguiendo un turno riguroso.

ART. 33. Cada uno de los oradores solo podrá hablar una vez y otra para rectificar, á menos que pida y obtenga venia en contrario de la mayoría de la Sociedad. Esceptúanse de esta regla las comisiones ó los Sócios que hayan presentado la proposicion, los cuales podrán contestar á cuantas objecciones se les dirijan.

ART. 34. Luego que hayan hecho uso de la palabra cuatro sócios además del preopinante, se preguntará por el Presidente si está el punto suficientemente discutido. Si el acuerdo de la Sociedad fuere afirmativo, se procederá á su votacion, y si negativo, continuará la discusion, hasta que se resuelva lo contrario.

ART. 35. Pasadas las horas de Reglamento, si hubiese algun asunto pendiente de discusion preguntará el Presidente si se prolonga la sesion. Caso de que la Sociedad determine que no, se aplazará la continuacion del debate para la sesion inmediata.

ART. 36. Todos los acuerdos de la Sociedad sea cualquiera su índole serán tomados por rigurosa pluralidad de votos entre los individuos presentes á la sesion.

ART. 37. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, segun lo acuerde la mayoría.

ART. 38. En el primer caso, cada Sócio emitirá su voto desde el sitio que ocupe, y el Secretario los irá anotando á medida que se espresen.

ART. 39. Si la votacion es secreta, se verificará mediante la deposicion de papeletas en una urna, ante el Presidente, siguiendo el turno en que los Sócios se hallen sentados.

ART. 40. Todos los Sócios son libres para abstenerse de votar, cuando lo estimen conveniente.

ART. 41. Terminada la votacion, el Secretario hará en voz alta el escrutinio, bajo la inspeccion del Presidente, y proclamará el resultado, que luego consignará en el acta.

Título sétimo.

De los fondos de la Sociedad.

ART. 42. Los fondos de la Sociedad consistirán: 1.º en lo recaudado de los Sócios numerarios por concepto de cuotas ordinarias ó extraordinarias, acordadas en votacion; 2.º de los donativos ó legados debidos á la generosidad de los Sócios mismos ó de personas amantes de la ilustracion popular.

ART. 43. Cuando, para ejecutar algun acuerdo de la corporacion, haya que hacer gastos superiores á los fondos de la misma, lo advertirá asi la Junta administrativa, para que se adopten las medidas mas conducentes á salvar aquella dificultad.

ART. 44. En tales casos, la Sociedad dispondrá, ya imponer á sus individuos alguna cuota extraordinaria, ora acudir á la generosidad de sus Sócios honorarios.

Título octavo.

Del Archivo y Biblioteca.

ART. 45. El archivo de la Sociedad constará del registro de entrada y servicios de los Sócios, del libro de actas y acuerdos, de los expedientes relativos á todos los actos de la corporacion, y de los originales de sus publicaciones.

ART. 46. En la biblioteca figurarán los impresos publicados por la Sociedad, los periódicos á que la misma esté suscrita y los libros que adquiriera, sea por compra ó por regalo de sus Socios, de otras corporaciones ó de particulares.

ART. 47. El Vice-Secretario, que tendrá á su cargo ambas dependencias, llevará un registro general del archivo y un doble índice de la biblioteca. En el primero anotará todos los manuscritos inéditos ó ya publicados, clasificados con la debida claridad por el órden de sus fechas. En el segundo apuntará los impresos, segun vayan ingresando en la biblioteca, tanto con arreglo á la materia de que tratan, cuanto en otro órden, por el nombre de su autor ó autores.

ART. 48. Todos los Sócios tienen opcion á consultar los documentos del archivo y á leer los libros y periódicos que obren en la biblioteca: la Junta directiva designará las horas que, al efecto, han de estar abiertas cada dia una y otra dependencia. Si algun Socio desea sacar libros ó periódicos para consultarlos en su casa, dará al Vice-Secretario el competente recibo y no podrá tenerlos en su poder mas de un mes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.



1.^ª Este reglamento podrá ser modificado en totalidad ó en parte, á propuesta de la Junta directiva, de la Comision permanente ó de otros Sócios cualesquiera. Mas para que la Sociedad tome acuerdo en este sentido, será preciso, no solo conformarse á la tramitacion prescrita mas arriba con respecto á los demás asuntos, sinó que voten por la reforma las dos terceras partes, al menos, de sus miembros.

2.ª Con iguales formalidades podrá tambien la Sociedad pronunciar la espulsion de aquellos miembros que, por su mala conducta ó por alterar el órden en las sesiones, merezcan ser objeto de tan severa medida. Antes, sin embargo, de adoptarla y á menos que la falta sea bastante grave para reclamarla desde luego, se tratará de corregirla por medio de amonestaciones, que el Presidente dirigirá al culpable en el seno de la Junta directiva ó en Junta general.

Leon 31 de Diciembre de 1868.

El Presidente, Juan Tellez Vicén.—Valentin Boada, Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Este reglamento podrá ser modificado en totalidad ó en parte por propuesta de la Junta directiva de la Sociedad ó de otros socios cualquieros. Mas para que la Sociedad tome efecto en este sentido, sera preciso, no solo conformarse á la transaccion prescrita mas arriba con respecto á los de mas asuntos, sino que voten por la reforma las dos terceras partes, al menos, de sus miembros.